



**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de marzo del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100013521, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/03/384/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Con relación a la propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16, homoclave del trámite SEMARNAT-07-035-A, de fecha 09 de noviembre de 2016, deberá informar: 1) si el regulado dio cumplimiento al programa de calendarización de actividades en el plazo de 4 meses y medio; 2) si entregó una póliza de seguro y si ésta sigue vigente; 3) la fecha de inicio o la fecha de inicio de actividades de remediación; 4) si el regulado presentó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, los documentos atinentes a la propuesta de remediación que fue aprobada; 5) si acreditó que el suelo cumple con los LMP para HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's, de acuerdo la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012; en las tablas 2 y 3 para uso de suelo agrícola/forestal; 6) si acreditaron el manejo de los residuos peligrosos durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de equipos y herramientas, conforme lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con evidencia fotográfica; 7) si las actividades realizadas durante la remediación fueron registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 8) si se notificó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

conclusión de los trabajos por parte del regulado; 9) si el regulado dio cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en su autorización para el tratamiento del suelo contaminado por oxidación química a un lado del sitio, otorgada por la DGGIMAR; 10) si se realizó un muestreo final comprobatorio en presencia del personal adscrito a la Agencia, para verificar que se alcanzaron las concentraciones, niveles, límites y parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas; 11) si las muestras finales comprobatorias, como su análisis, fueron realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA u otro organismo competente; 12) si les fue entregado y conservan los reportes de los resultados del muestreo final comprobatorio, con la cadena de custodia, cromatogramas y demás información de éste; 13) si les fue presentado por el regulado el informe de conclusión del programa de remediación; 14) si se notificó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento alguna solicitud de modificación a la propuesta de remediación aprobada; 15) quien fue el responsable técnico del regulado; 16) si éste dio cumplimiento estricto a las condiciones técnicas establecidas en la autorización en la aplicación del tratamiento "landfarming a un lado del sitio contaminado"; 17) si el regulado o responsable técnico entregó el área y volumen final del suelo contaminado con HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's que fue objeto de la remediación, la tabla de resultados de laboratorio resumidos, lo planos de localización georeferenciados, memoria fotográfica e interpretación de resultados; 18) si el regulado notificó contaminación de cuerpos de agua; y 19) deberá acompañar toda la documentación digital que avale su respuesta.

Otros datos para facilitar su localización:

Se anexa propuesta de remediación aprobada a Respuesta Tecnológica S.A. de C.V. para que puedan dar respuesta a mi solicitud de manera pronta y completa." (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

El particular adjunto a su solicitud copia del oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1243/2016**, de fecha 09 de noviembre de 2016, suscrito por el entonces Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

- II. El 03 de mayo de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la inexistencia de la información solicitada, misma que fue declarada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**.
- III. El 12 de mayo de 2021, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la **ASEA** notificó a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, la Resolución **257/2021**, de fecha 11 de los mismos, por medio de la cual el citado Órgano Colegiado resolvió por unanimidad, **revocar la declaratoria de inexistencia** efectuada por el Titular de la **DGGPI** e **instruirle** a que, en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la citada resolución**, realice una nueva búsqueda exhaustiva, en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en su poder, de la información solicitada esto es:

*“... Con relación a la propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16, homoclave del trámite SEMARNAT-07-035-A, de fecha 09 de noviembre de 2016, **deberá informar:** 1) si el regulado dio cumplimiento al programa de calendarización de actividades en el plazo de 4 meses y medio; 2) si entregó una póliza de seguro y si ésta sigue vigente; 3) la fecha de inicio o la fecha de inicio de actividades de remediación; 4) si el regulado presentó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, los documentos atinentes a la propuesta de remediación que fue aprobada; 5) si*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

acreditó que el suelo cumple con los LMP para HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's, de acuerdo la NOM-138SEMARNAT/SSAI-2012; en las tablas 2 y 3 para uso de suelo agrícola/forestal; 6) si acreditaron el manejo de los residuos peligrosos durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de equipos y herramientas, conforme lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con evidencia fotográfica; 7) si las actividades realizadas durante la remediación fueron registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 8) si se notificó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia la conclusión de los trabajos por parte del regulado; 9) si el regulado dio cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en su autorización para el tratamiento del suelo contaminado por oxidación química a un lado del sitio, otorgada por la DGGIMAR; 10) si se realizó un muestreo final comprobatorio en presencia del personal adscrito a la Agencia, para verificar que se alcanzaron las concentraciones, niveles, límites y parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas; 11) si las muestras finales comprobatorias, como su análisis, fueron realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA u otro organismo competente; 12) si les fue entregado y conservan los reportes de los resultados del muestreo final comprobatorio, con la cadena de custodia, cromatogramas y demás información de éste; 13) si les fue presentado por el regulado el informe de conclusión del programa de remediación; 14) si se notificó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento alguna solicitud de modificación a la propuesta de remediación aprobada; 15) quien fue el responsable técnico del regulado; 16) si éste dio cumplimiento estricto a las condiciones técnicas establecidas en la autorización en la aplicación del tratamiento "landfarming a un lado del sitio contaminado"; 17) si el regulado o responsable técnico entregó el área y volumen final del suelo contaminado con HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's que fue objeto de la remediación, la tabla de resultados de laboratorio resumidos, lo planos de localización georeferenciados, memoria fotográfica e interpretación de resultados; 18) si el regulado notificó contaminación de cuerpos de agua; y 19) deberá acompañar toda la documentación digital que avale su respuesta..."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

Así pues, en caso de que la **DGGPI** localizará la información requerida, procedería a la entrega correspondiente en la modalidad elegida por el peticionario a través de la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en la resolución de referencia, se estableció que, en el supuesto de que la **DGGPI**, una vez realizada una nueva búsqueda de la **información efectivamente solicitada**, determinara su inexistencia, debería presentar, de igual manera en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de referencia**, un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que solicitara la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información, el cual debería contener los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalar al servidor público responsable de contar con la misma o, en su caso el pronunciamiento expreso de que no se cuenta con ningún servidor público responsable de contar con la citada información.

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0902/2021**, de fecha 12 de mayo de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Derivado de la resolución 257/2021 emitida por el Comité de Transparencia en donde se instruye a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, no se encontró información relacionada con la solicitud por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 2 de marzo de 2015 fecha de inicio de labores de esta Agencia al 31 de marzo de 2021 fecha en que se recibió la solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. - *Si bien el solicitante cita el número de bitácora relacionada a la propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V, se informa que tanto el número de bitácora así como el expediente de dicha propuesta de remediación, no atienden a ninguno de los puntos indicados por el solicitante, toda vez que la información solicitada debe de ser INGRESADA POR EL REGULADO cuando el mismo inicie el trámite de CONCLUSIÓN.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0902/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGPI**, señaló que en el expediente de la propuesta de remediación presentada por la empresa “*Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.*” no obra información que atienda ninguno de los puntos requeridos por el solicitante a través de su petición, lo anterior toda vez que la información requerida debe de ser ingresada por el regulado cuando el mismo inicie el trámite de conclusión, situación que no ha acontecido; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0902/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGGPI**, señaló que en el expediente de la propuesta de remediación presentada por la empresa “*Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.*” no obra información que atienda ninguno de los puntos requeridos por el solicitante a través de su petición, lo anterior toda vez que la información requerida debe de ser ingresada por el regulado cuando el mismo inicie el trámite de conclusión,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

situación que no ha acontecido; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó de 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 31 de marzo de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y archivos transferidos con los que cuenta esa **DGGPI**, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, atendió lo instruido por este Órgano colegiado mediante la **Resolución 257/2021**, de fecha 11 de mayo de 2021, realizando una nueva búsqueda exhaustiva, en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en su poder, de la información solicitada esto es:

*“... Con relación a la propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16, homoclave del trámite SEMARNAT-07-035-A, de fecha 09 de noviembre de 2016, **deberá informar:** 1) si el regulado dio cumplimiento al programa de calendarización de actividades en el plazo de 4 meses y medio; 2) si entregó una póliza de seguro y si ésta sigue vigente; 3) la fecha de inicio o la fecha de inicio de actividades de remediación; 4) si el regulado presentó a la Unidad de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, los documentos atinentes a la propuesta de remediación que fue aprobada; 5) si acreditó que el suelo cumple con los LMP para HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's, de acuerdo la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012; en las tablas 2 y 3 para uso de suelo agrícola/forestal; 6) si acreditaron el manejo de los residuos peligrosos durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de equipos y herramientas, conforme lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con evidencia fotográfica; 7) si las actividades realizadas durante la remediación fueron registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 8) si se notificó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia la conclusión de los trabajos por parte del regulado; 9) si el regulado dio cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en su autorización para el tratamiento del suelo contaminado por oxidación química a un lado del sitio, otorgada por la DGGIMAR; 10) si se realizó un muestreo final comprobatorio en presencia del personal adscrito a la Agencia, para verificar que se alcanzaron las concentraciones, niveles, límites y parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas; 11) si las muestras finales comprobatorias, como su análisis, fueron realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA u otro organismo competente; 12) si les fue entregado y conservan los reportes de los resultados del muestreo final comprobatorio, con la cadena de custodia, cromatogramas y demás información de éste; 13) si les fue presentado por el regulado el informe de conclusión del programa de remediación; 14) si se notificó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento alguna solicitud de modificación a la propuesta de remediación aprobada; 15) quien fue el responsable técnico del regulado; 16) si éste dio cumplimiento estricto a las condiciones técnicas establecidas en la autorización en la aplicación del tratamiento "landfarming a un lado del sitio contaminado"; 17) si el regulado o responsable técnico entregó el área y volumen final del suelo contaminado con HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's que fue objeto de la remediación, la tabla de resultados de laboratorio resumidos, los planos de localización georeferenciados, memoria fotográfica e interpretación de resultados; 18) si el regulado notificó contaminación de cuerpos de agua; y 19) deberá acompañar toda la documentación digital que avale su respuesta..."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

Por lo que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular, lo anterior debido a que en el expediente de la propuesta de remediación presentada por la empresa “*Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.*” no obra información que atienda ninguno de los puntos requeridos por el solicitante a través de su petición, lo anterior toda vez que la información peticionada debe de ser ingresada por el regulado cuando el mismo inicie el trámite de conclusión, situación que no ha acontecido; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por **cumplida la instrucción** realizada a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, por parte de este Comité de Transparencia a través de la diversa **257/2021**, de fecha 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521 Y
LA RESOLUCIÓN 257/2021**

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar a través de correo electrónico la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 19 de mayo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

